

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2016-1212**

En el proceso ejecutivo conexo promovido por LUCIOLA ISABEL URIBE OCHOA contra COLPENSIONES, encontrándose en firme la liquidación del crédito y costas se configura la oportunidad procesal correspondiente para la entrega de dineros a la ejecutada.

Así las cosas, es procedente acceder a la entrega del título judicial No 4132300040298XX por valor de \$ 8.544.350, quedando un saldo pendiente para el pago total de la obligación, de ciento doce millones cuatrocientos veinticuatro mil ochocientos once pesos (\$ 112.424.811).

Se advierte que la entrega se hará efectiva el día viernes siguiente a la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando la parte allegue la documentación requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2020-0272**

**DEMANDANTE: MARIA ISABEL BENAVIDES SUAREZ**

**DEMANDADO: AFP COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**

**PROCESO: ORDINARIO**

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4'640.000.00), las cuales serán a cargo de la AFP COLFONDOS y a favor de la demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

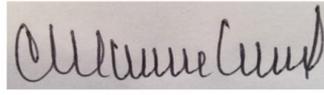
**JOSE DOMINGO RAMÍREZ**  
**Juez**

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia, se fijan en la suma de Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4'640.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia .....	\$ 4'640.000,00
Agencias en derecho 2da instancia .....	\$ 0000.00

Otros gastos .....\$0,00  
Total.....\$4'640.000.00  
Total Costas y Agencias en derecho: Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta Mil Pesos (\$4'640.000.00).



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be52b1a686d77431070f0307c1e0ce82fb6c1cf4f78b47710ce7e961ac0ef497**

Documento generado en 22/01/2024 04:12:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **AUDIENCIA PUBLICA**

En la fecha, (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), siendo las **c u a t r o** de la tarde (04:00 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **RODRIGO FERNANDEZ OSORNO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P.**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la UGPP dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **RODRIGO FERNANDEZ OSORNO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P** y propuso las excepciones de pago y prescripción.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni Practicar, se procede a resolver las excepciones.

**ANTECEDENTES:** Mediante auto del 25 de febrero de 2022, el Despacho libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de RODRIGO FERNANDEZ OSORNO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P., por las siguientes sumas de dinero: a) NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$9'298.314.00), por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia, más la indexación a partir del 29 de septiembre de 2016 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones de pago y prescripción, propuestas por la UGPP:

### **PRESCRIPCION:**

Indica la apoderada que la prescripción de la acción ejecutiva para perseguir el cobro o cumplimiento judicial de un derecho social, ha sido consagrada por nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito laboral, y se ha delimitado al término de 3 años

contados a partir del momento en el que el derecho haya sido exigible en consecuencia, solicito al Despacho muy respetuosamente en caso de esta haber operado proceda a declarar la prescripción del derecho. "ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos emanados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre sostuvo que se debía aplicar la norma general, es decir artículo 2536 del Código Civil, y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pero en virtud de múltiples pronunciamientos de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, conociendo los recursos de apelación interpuestos frente a estas decisiones, esta Agencia Judicial se acogerá a la postura que establece que la norma aplicable es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece:

**ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 5 de mayo de 2006, radicación No. 26865, M.P. Luis Javier Osorio López, al referirse sobre cuándo y cómo se hace exigible un derecho, y a partir de qué momento se deben contabilizar los términos, indicó:

“En materia laboral la exigibilidad de un derecho empieza desde cuando el mismo se ha causado, es decir, cuando el beneficiario reúne los requisitos exigidos para acceder a él. Y es desde este momento cuando igualmente comienza a correr el término prescriptivo, como claramente lo señala el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo e inclusive el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que por un lapsus es citado por el Tribunal.

**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:** indica la demandada que, que en caso de comprobarse el pago de las mismas se dé por terminado el proceso.

**SOBRE PAGO:** Al respecto el Despacho considera, que si bien la entidad demandada alega que realizó el pago de la obligación; al proceso No se allegó ninguna prueba

que así lo acredite y revisado el sistema de títulos judiciales **NO se encontró** consignación para este proceso.

**SOBRE PRESCRIPCION:** No han transcurrieron los términos para predicar **PRESCRIPCION** de las obligaciones reclamadas (más de 5 años), pues la sentencia base de esta ejecución del Tribunal Superior de Medellín, sala laboral data del 20 de mayo de 2016 y la demanda ejecutiva fue presentada el 28 de octubre de 2020.

Ahora, el despacho pasa a referirse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, indicando que la abogada No sustenta en debida forma el citado recurso en contra del auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior, como quiera que, el artículo 430 del Código General del Proceso indica que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse por medio de este recurso, y la ejecutada no ataca los mismos.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

1.-- **DECLARAR NO** probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

2.-- Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por las sumas contenidas en el mandamiento de pago: NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$9'298.314.00), por concepto de costas procesales fijadas en primera instancia, más la indexación a partir del 29 de septiembre de 2016 hasta el momento que realice el pago efectivo de este concepto.

3.-- Se Condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada UGPP a favor de por **RODRIGO FERNANDEZ OSORNO** las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Igualmente por agencias en derecho, se fija la suma de **\$150.000,00**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 *del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.*

4.-- Ordenar que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line that ends in an arrowhead pointing to the right.

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 2021-130**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**

**EJECUTANTE: MARLENY RAMIREZ DE ORTIZ**

**EJECUTADO: COLPENSIONES**

La señora MARLENY RAMIREZ DE ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a COLPENSIONES EICE, para que previos los trámites de un proceso Ejecutivo Laboral conexo, se le condenara a la demandada a pagar los conceptos contenidos en la solicitud, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia que conforma el título ejecutivo.

El despacho mediante auto del 25 de enero de 2023 libró mandamiento de pago y dispuso la notificación a la entidad ejecutada, para que si a bien tuviera realizara los actos procesales tendientes a proponer medios exceptivos o a efectuar el pago de la obligación.

A la ejecutada se le notificó, de acuerdo al artículo 8 del Ley 2213 de 2022, el día 8 de febrero de 2023, con confirmación de lectura de la misma fecha (archivo 08 expediente digital) frente a la cual, habiéndose cumplido el termino, no propuso excepciones ni solicitó prueba alguna.

Así las cosas, encuentra este Despacho que lo procedente es entrar a proferir una decisión de fondo, dando aplicación al mandato contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual es plenamente aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por analogía.

En virtud de lo anterior, y pese a no existir medios exceptivos, corresponde al despacho verificar que, en efecto, exista título ejecutivo que soporte la obligación que está siendo ejecutada, esto es, la suma de \$ 23'341.210 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, que según manifiesta el ejecutante, le fueron cancelados de manera deficitaria.

Para resolver, encuentra el despacho que mediante audiencia sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de junio de 2018, dentro del proceso ordinario de primera instancia con radicado 05001310500320160079900, ordenó:

*"Revoca la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por Marleny Ramírez de Ortiz, en contra de Colpensiones, para en su lugar:*

*CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora Marleny Ramírez de Ortiz, la suma de \$18.682.928, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez comprendido entre el 29 de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2013.*

*CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora Marleny Ramírez de Ortiz, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas impuestas en esta sentencia, a partir del 20 de abril de 2013 y hasta la fecha en que se efectúe el pago del retroactivo que aquí se condena.*

*Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del monto de las mesadas ordinarias el correspondiente aporte a salud a cargo de la demandante.*

*Sin costas en esta instancia al conocerse la decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en primera a cargo de la demandada."*

Conforme a lo ordenado en la sentencia que se enuncia, en efecto fueron reconocidos los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en favor de la ejecutante, sobre el retroactivo señalado, hasta la fecha en que se produjera el pago efectivo de la obligación.

Mediante resolución SUB 345842 del 18 de diciembre de 2019, Colpensiones Eice dio cumplimiento a la sentencia proferida reconociendo por concepto de intereses moratorios la suma de \$31.053.766, ingresada a nómina de enero de 2020, pagada en primero de febrero de 2020.

Pese al cumplimiento de la sentencia, señala la parte ejecutante que la liquidación efectuada por Colpensiones fue deficitaria, presentando, por tanto, escrito de proceso ejecutivo conexo a fin de obtener el pago de la diferencia, y, como sustento de su pretensión, adjuntó tabla de liquidación realizada por la parte interesada.

Analizado lo anterior, encuentra el Despacho que la parte ejecutante cometió diversos errores a la hora de realizar la liquidación de los intereses moratorios, situación que arrojó como suma adeudada una que resulta ser muy superior e incluso desbordada, frente a lo que realmente estaba obligado a cancelar la entidad ejecutada.

Para mejor entender, el despacho procederá a analizar cada una de las inconsistencias halladas, a fin de emitir una decisión que derecho corresponda.

Se tiene en primer lugar que si bien se ordenó el pago de la suma de \$18.682.928, por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez comprendido entre el 29 de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2013, lo cierto es que los intereses moratorios se ordenaron a partir del 20 de abril de 2013, pero resulta lógico entender que, a esta fecha, 20 de abril de 2013, comenzaba a generarse los intereses moratorios, pero sobre las sumas que ya estuvieran causadas a esta fecha.

Se concluye de los anterior, que los periodos 21 de abril de 2013 a 30 de abril de 2013, mayo y junio de 2013, no se habían causado a 20 de abril de 2013, por lo tanto, si bien se le debían reconocer intereses moratorios conforme a lo ordenado, los mismos corrían a partir del momento en que efectivamente se causaran las citadas mesadas.

Si se observa la tabla de liquidación presentada por el ejecutante, se puede advertir que a la totalidad del retroactivo ordenado por valor de \$18.682.928, le contabilizó intereses moratorios desde el 20 de abril de 2013, frente a la cual hay una imposibilidad jurídica, pues se reitera, que para esa fecha, por lo menos la mesada de mayo y junio de 2013 no se habían causado, debiéndose frente a estas mesadas, iniciar el cálculo de intereses moratorios a partir del 01 de junio de 2013 para la mesada de mayo, y a partir del 01 de julio para la mesada de junio y en lo referente a los 10 días faltantes del mes de abril, los intereses moratorios deben contabilizarse desde el 01 de mayo de 2013.

En segundo lugar, conforme a al artículo 141 de la ley 100 de 1993, el pago de intereses se realizará a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de pago, entiendo que la tasa máxima de interés moratorio se obtiene al multiplicar por 1.5 el interés bancario corriente, obteniendo de esta manera el interés remuneratorio máximo o tasa de usura.

Se tiene entonces que, para el mes de enero de 2020, mes anterior al pago, el interés bancario corriente se encontraba en 19.06%, el cual al multiplicarse por 1.5, arroja como tasa máxima de interés o de usura la de 28.59%.

Ahora bien, contrario a lo ordenado en la norma, la parte ejecutante, al momento de realizar la liquidación toma erradamente como tasa de interés corriente para realizar el cálculo la de **28.59**, a la que al multiplicar por 1.5 le arrojó como tasa moratoria la de **42,89**, es decir, el ejecutante tomó directamente la tasa de usura y sobre esta, multiplicó nuevamente por el 1.5, lo cual resulta en un evidente error, pues como ya se indicó, de acuerdo con las certificaciones emitidas por la superintendencia financiera, la tasa de usura máxima para enero de 2020 era de 28.59% y no de 42.89%, por lo tanto, sobre la tasa ya establecida no era dable realizar ningún otra operación aritmética que aumentara su porcentaje.

Este error conllevó a que erradamente al ejecutante le arrojara una diferencia de \$ 23'341.210 frente a los intereses moratorios, sin embargo, para el despacho es imposible mantener la ejecución por este concepto, pues como se indicó obedeció a errores evidentes en la liquidación, debiendo por lo tanto realizar un control de legalidad frente a la suma por la cual se ordenará continuar la ejecución.

Realizada nuevamente por parte del despacho la liquidación de los intereses moratorios teniendo en cuenta los parámetros establecidos en las sentencias que forman el título ejecutivo, arroja una suma de **\$31.745.991**, **generándose una diferencia de \$ 692.225 con respecto a la efectuada por Colpensiones, y será por lo tanto frente a esta suma que se ordenará continuar la ejecución conforme a la tabla que se anexa:**

[18.tabla de liquidacion.xlsx](#)

Costas procesales a cargo de COLPENSIONES EICE y en favor del ejecutante, agencias en derecho se fija la suma de \$35.000.

En firme la presente decisión, se requiere a las partes para que presenten la correspondiente liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de **MARLENY RAMIREZ DE ORTIZ** y en contra COLPENSIONES EICE. por los conceptos contenidos en el auto que libra mandamiento de pago: a) Por la suma de SEISCIENTOS NOVENDA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$692. 225.00) por concepto interese moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 pagados deficitariamente, b) por las costas del proceso ejecutivo, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de treinta y cinco mil pesos.

SEGUNDO: En firme la presente decisión se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito respectiva.

**NOTIFIQUESE**



**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO: 2023-363**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CONEXO**

**EJECUTANTE: LUZ MARINA GONZALEZ GÓMEZ**

**EJECUTADO: COLPENSIONES**

En el presente proceso ejecutivo conexo se observa además que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones frente al mandamiento de pago, razón por la cual se le tiene por contestada la demanda por conducta concluyente y se le corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) de las excepciones propuestas, para que si a bien lo tiene se pronuncie frente a ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En igual sentido, se fija fecha para resolver las excepciones propuestas para el día 12 de abril de 2024 a las 4.30 de la tarde.

Se le reconoce personería a la firma Muñoz y Escrucecía para representar los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con la escritura pública allegada, así mismo, se admite la sustitución de poder realizada en la abogada Melany Nieves Tamayo, portadora de la T.P 257.033 del C.S. de la J.

Consulte en el siguiente link el escrito de excepciones:

[11Excepciones .pdf](#)

[12AnexosExcepciones](#)

**NOTIFIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**JUEZ**